

Señora

MAGISTRADA CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 11001310301920160075401

DEMANDANTE: DAYANA MARCELA QUINTERO OVALLE Y OTROS

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS (EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito, y dando cumplimiento al auto del 01 de marzo de 2021, notificado por estado el 02 de marzo de 2021, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia notificada el 04 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 19 Civil Del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

PUNTOS DE APELACIÓN:

Se procede a atacar en apelación los ordinales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del resuelve de la providencia atacada.

REPAROS CONCRETOS PRECISADOS DE MANERA BREVE:

Solicito al Honorable Tribunal que revoque la sentencia en el sentido de que:

1. Se declare la responsabilidad civil del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.
2. Se declare la responsabilidad civil de SALUDCOOP EPS (EN LIQUIDACIÓN).
3. Se reconozcan los perjuicios inmateriales de acuerdo a la jurisprudencia.
4. Se reconozca el daño moral de los demás demandantes,
5. Se reconozca el daño psicológico de DAYANA QUINTERO OVALLE y de JULIÁN DAVID GIRALDO ABRIL.
6. Se reconozca el perjuicio de vida y relación de DAYANA QUINTERO y JULIÁN DAVID GIRALDO ABRIL.
7. Se declare la solidaridad de los demandados.

Lo anterior basado en los siguientes argumentos:

1. **DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL:**
 - 1.1 **ATENCIÓN TARDÍA Y FALENCIAS EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL.**

Según Historia clínica obrante a folio 56 cuaderno 1, la atención en urgencias al binomio madre hija se realizó a las 22:23:56 del día 17 de abril de 2013, donde algunas de las conductas determinadas por la Medico Johanna Marroquín fueron hospitalización en CEGO y valoración por Cirugía general urgente

Posterior a ello en notas de enfermería según pagina 115 de hc magnética evolucion, la auxiliar Gloria Isabel Gutiérrez Cruz consigna a las 23:40:

Desde las 23:17 hora en que finaliza la valoración por urgencias transcurren 24 MIN 23 SEG para que la paciente Dayana quintero sea ingresada a unidad CEGO, y encontrándose aún pendiente la valoración por Cirugía General, teniendo en cuenta la situación crítica en que ingresa el binomio madre hija, este tiempo puede implicar que el cuadro clínico se vea empeorado.

Según notas de enfermería pagina 115 de hc magnética evolucion, la paciente es valorada por Cirugía general a las 23:55, es decir 6 horas 14 minutos, después de realizada la remisión del binomio madre hija, lo cual deja ver la demora en los servicios prestados por parte del Hospital San Rafael en la urgencia que presentaba el caso concreto.

Siguiente a la valoración por Cirugía general, es solo hasta la 1:05 del día 18 de abril de 2013 que el binomio madre hija ingresa a sala de cirugía, como dan cuenta las notas de enfermería. De acuerdo a ello es necesario señalar que el ingreso de la paciente a la sala de cirugía se realiza una hora y diez minutos después de la valoración por parte de cirugía general.

A continuación, siendo la 1:20 se inicia procedimiento quirúrgico, es decir solo se inicia el mentado procedimiento 7 horas 40 minutos después de ser trasladada la señora Dayana Quintero Al Hospital San Rafael, lo anterior, da cuenta de que no se actuó con la inmediatez que requería la paciente acorde al cuadro clínico crítico que presentaba.

Lo anterior se encuentra plenamente probado en:

El Dictamen rendido en junio de 2019 por el Doctor Hernán Sepúlveda menciona:

“la literatura reporta que la incidencia de apendicitis complicada con su posterior aumento en la morbilidad y gasto de recursos es principalmente el resultado de la demora en la realización de la cirugía y que después del primer día de inicio de los síntomas la tasa de perforación aumenta proporcionalmente al tiempo de espera de la cirugía”.

Así mismo el Doctor Sepúlveda en el mentado dictamen manifiesta *“existieron moras en la atención en la clínica San Rafael, que incidieron en el resultado final de perdida de la vida fetal”.*

En audiencia del 14 de noviembre de 2019 el Cirujano Carlos Sánchez toro expresa:

PREGUNTADO: *es decir acorde a lo que usted señala no sé si se pueda decir que un tiempo razonable para operar estos tipos de pacientes dado el estado crítico que tienen es entre 1 o dos horas* RESPONDE: *“no, solo tenemos un tiempo el tiempo es no pasarnos de 6 horas solo ese tiempo en este caso en particular es muy importante que el antibiótico actúe porque si tú vas operando sin esperar que actúe pues tiene mayor chance de tener infecciones del sitio operatorio, también hidratar al paciente en este caso hacer ecografía y ver todo lo que es la monitorización fetal y todo eso y con un buen estado de hidratación le va mucho mejor al paciente en la anestesia pero la cirugía debe hacerse lo más pronto posible en San Rafael el número que tenemos es no pasarnos de 6 horas después de tomar la decisión quirúrgica en la*

literatura es más tiempo pero en San Rafael esos son los tiempos que trabajamos.”

Lo anterior, determina un tiempo de 6 horas para la atención de una apendicitis aguda, la cual ya no era el caso de la señora Dayana Quintero quien para el momento cursaba con peritonitis secundaria perforada y amenaza de parto prematuro extremo, lo cual implicaba una urgencia mucho mayor en la atención tanto quirúrgica como obstétrica, esta última en la que nunca se realizó monitoria fetal de la que hace mención el Doctor Sánchez Toro.

Por otro lado, del acto quirúrgico no se encuentra record anestésico, el cual debería hacer parte integral de la historia clínica y donde se podría determinar de manera más exacta el inicio del acto quirúrgico desde la primera incisión

Frente a lo anterior, el dictamen pericial No UBSC-DRB-06463- 2019 de mayo de 2019 indica: *“No se encuentra la hoja de anestesia en la historia enviada. No se especifican cuáles fueron las razones para pasar de anestesia regional a anestesia general, en la anestesia regional la modalidad anestésica permite que el paciente no experimente dolor y está consciente de lo que está sucediendo; en la anestesia general por el uso de los gases anestésicos y los medicamentos propios de la actividad los pacientes pierden el estado de conciencia, se duermen y no sienten ni escuchan lo que está sucediendo”-*

En el mismo sentido, el cirujano general Carlos Alberto Sánchez Toro, en audiencia del 14 de noviembre de 2019 hora 1:49:41 aduce lo siguiente:

PREGUNTADO: *doctor el record de anestesia es parte integral e importante de la historia clínica*
RESPONDE: *“ si, si señor”.*

PREGUNTADO: *señálele al despacho si en el record de anestesia se coloca de manera exacta la hora en que se inicia la incisión abdominal y la hora en que se cierra o que se acaba el acto quirúrgico es decir que se sutura la herida para dar por terminada la cirugía*
RESPONDE: *“si, esos son datos obligatorios y prácticamente en ese momento el anesthesiólogo está colocando unos datos fundamentales y tienen que obedecer a la verdad así que todo record anestésico debe llevar esos datos obligatorios en este paciente yo no conozco el record anestésico”.*

1.2 CONDUCTAS INADECUADAS FRENTE A LA AMENAZA DE PARTO PREMATURO

En la atención por urgencias realizada en el hospital universitario Clínica san Rafael con fecha 17 de abril de 2013 se encontró en el examen físico, abdomen doloroso a la palpación, defensa voluntaria, dolor a la palpación generalizada, blumberg positivo, hipertonía uterina y signos de irritación peritoneal, y en el examen genital se encontró se encontró borramiento del cuello uterino del 50% y dilatación de 1 cm con membranas integras.

Así mismo, los diagnósticos de ingreso al Hospital Universitario Clínica San Rafael fueron de apendicitis aguda, peritonitis aguda asociada, corioamnionitis, sepsis de origen abdominal, amenaza de parto prematuro extremo y feto único vivo.

Desde la atención descrita, nunca se realizó conducta médica adecuada que pudiese determinar la veracidad del periodo gestacional en que se encontraba la señora Dayana Quintero, siendo esto información obligatoria para el personal médico, ya que su resultado determinaría el plan de manejo que se daría a la amenaza de parto pretermino

Lo anterior se encuentra probado dentro del proceso, así:

El dictamen pericial No UBSC-DRB-06463- 2019 de mayo de 2019 señala:

“a todos los diagnósticos que se hacen se debe iniciar un tratamiento- algunos diagnósticos en el contexto de urgencia admiten tratamiento diferido y algunos exigen tratamiento inmediato. El diagnóstico de Amenaza de Parto pretermino requería tratamiento inmediato porque de darse el parto pretermino estaba en riesgo la vida del feto”.

En cuanto a esto, el dictamen pericial No UBSC-DRB-06463- 2019 de mayo de 2019 señala:

“los síntomas de un embarazo pretermino a las 23 24 semanas de gestación en medio de un dolor abdominal secundario a apendicitis que progreso a peritonitis terminan siendo solapados por la intensidad del dolor abdominal, no obstante es labor de los médicos también evaluar el bienestar fetal en el contexto de la enfermedad materna y si no hay síntomas y signos claros para poder hacer el diagnostico con certeza de la amenaza de parto pretermino se tiene que recurrir a los paraclínicos y uno de ellos es la realización de la Cervicometria mediante ecografía transvaginal”.

Es claro entonces, que a la señora Dayana Quintero no se le brindó una atención integral, toda vez que aun cuando los resultados del tacto vaginal en la atención por urgencias arrojaban signos de amenaza de parto pretermino, se abandonó por completo la necesidad de conocer en amplio espectro el bienestar fetal y contando de igual manera con los instrumentos para dar claridad a la sintomatología, no hubo interés por parte del personal médico para hacerlo y de ello da cuenta el hecho de que no exista información en la historia clínica de algún tratamiento farmacológico o no farmacológico, realizado de manera previa a la cirugía de apendicetomía y concomitante a ello, no existe una monitorización continua al fruto de la señora Dayana Quintero incidiendo este total abandono en el resultado muerte fetal.

1.3 FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LA PRESENCIA DE CONTRACCIONES UTERINAS EN LA SEÑORA DAYANA QUINTERO OVALLE:

Doctores Hernán Sepúlveda Y Fernando Martínez en dictamen pericial rendido en junio de 2019: *“La Tocolisis no se recomienda rutinariamente a no ser que existan contracciones uterinas demostradas”*

En el mismo sentido, se menciona en el mentado dictamen: *“para la edad gestacional del embarazo, está indicada la uteroinhibicion ante diagnóstico de app”*

Frente a la falta de información sobre las contracciones uterinas el Doctor Carlos Sánchez Toro manifiesta en audiencia del 14 de noviembre de 2019:

“PREGUNTA: al momento del ingreso, el cuello uterino del paciente se encontraba cerrado y tenía o no contracciones uterinas RESPONDE: con respecto a contracciones uterinas como tal honestamente no recuerdo como tal haberlo leído, pero puede estar en la nota de ginecología”.

Al respecto se destaca que, en ninguna nota o registro de la historia clínica, existe información relacionada con las mentadas contracciones.

1.4 ADMINISTRACIÓN DE PROGESTERONA:

El dictamen pericial rendido por los Médicos Hernán Sepúlveda Y Fernando Martínez de junio de 2019 se señala:

“analizando los posibles fármacos que se pueden usar para una uteroinhibición, la progesterona sería el fármaco de elección (...) la función de la progesterona es inhibir las contracciones uterinas para evitar la hipertonicidad uterina y los cambios del cuello del útero que podrían conducir a un parto prematuro”.

Al respecto el ginecobstetra Leonardo Bonilla Cortes decanta en audiencia del 14 de noviembre de 2019:

“PREGUNTADO: doctor usted nos puede explicar para qué sirve la progesterona? RESPONDE: “la progesterona es una hormona que todas las mujeres la sintetizan incluso en cada ciclo menstrual, pero es muy importante cuando la paciente se embaraza, es una hormona que básicamente se encarga de mantener el embarazo dentro del útero y permitir así el desarrollo del bebe”.

Por todo esto, resultaba necesario ordenar la progesterona para inhibir las contracciones uterinas y disminuir el riesgo del parto pretermino; sin embargo, esta aplicación solo se realiza según pagina 3 de la historia clínica magnética archivo /evolucion hasta el 18 de abril de 2013 a las 5+19 horas, posterior a la realización de la apendicetomía, es decir, que desde la valoración inicial llevada a cabo a las 22:30 del 17 de abril de 2013, hasta las 5:19 horas del día 18 de abril de 2013 el estado del feto y la amenaza de parto pretermino se abandonaron en su totalidad por parte del personal médico adscrito al Hospital Universitario San Rafael.

De lo anteriormente expuesto, y acorde a lo que resulto probado dentro del proceso, se tiene que:

1. No se llevaron a cabo los exámenes pertinentes para conocer la edad gestacional de la señora Dayana Quintero.
2. Desde la Valoración inicia I en el Hospital Universitario San Rafael se tuvo conocimiento de la Amenaza de Parto Pretermino Extremo y nunca se tomó conducta alguna frente a ello.
3. Era obligación del equipo médico atender TODOS los diagnósticos determinados dentro de las valoraciones realizadas, cosa que no se hizo.
4. El fruto de la señora Dayana Quintero fue víctima del total abandono por parte del personal médico adscrito al Hospital Universitario San Rafael ya que nunca se realizó tratamiento farmacológico o no farmacológico para mejorar la situación fetal.
5. El fruto de la señora Dayana Quintero nunca fue objeto de monitorias fetales permanentes.
6. La orden de aplicación de progesterona se hizo de forma inoportuna y así mismo no se tiene registro en la Historia Clínica de su efectiva aplicación.
7. No hubo personal médico especializado vigilando la sintomatología presentada por la señora Dayana Quintero con posterioridad a la intervención quirúrgica.

Todas estas omisiones en la atención en salud brindadas a Dayana Quintero Ovalle y a su fruto por nacer en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, no fueron tenidas en cuenta por parte del juez de primera instancia, juzgador que no realizo una debida valoración probatoria, y desconociendo el principio de unidad la prueba.

2. SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE SALUDCOOP EPS (EN LIQUIDACIÓN).

2.1 LA PACIENTE FUE ATENDIDA EN LA CLÍNICA VERAGUAS, CLÍNICA QUE PERTENECÍA A LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, QUIEN ERA PARTE DE LA RED DE PRESTADORES DE SALUDCOOP EPS, ASÍ:

Que la paciente fue atendida en la CLÍNICA VERAGUAS perteneciente a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y lo fue con culpa por las siguientes razones:

Las conductas desplegadas por esta entidad generaron daño en la integridad de DAYANA QUINTERO y la muerte del nasciturus, por la tardanza en el diagnóstico, por tardanza en la remisión, estos tiempos fueron importantes en donde de haberse actuado antes se salva la vida del nasciturus y la integridad de los demandantes.

Del dictamen pericial rendido por los Médicos HERNÁN SEPÚLVEDA Y FERNANDO MARTÍNEZ, se hace referencia a la negligencia de la CLÍNICA VERAGUAS de la siguiente manera:

“En la consulta del 26 de febrero en la CLÍNICA VERAGUAS, se menciona que tiene bajo riesgo social haciendo mención a la red de apoyo familiar de la paciente, no se encuentran enfermedades crónicas asociadas ni otros factores como edad materna o medicación que recibiera para establecer un alto riesgo obstétrico”.

Del dictamen pericial de Medicina Legal, No. UBSC-DRB-06463- 2019, se resalta:

“El manejo es sintomático con la particularidad de habersele prescrito acetaminofén para un dolor abdominal del cual no existía certeza de cual fuera su causa porque de hecho no hay un diagnostico corroborado por laboratorios”.

Del dictamen pericial No. UBSC-DRB-06463- 2019 se señala:

“Habiéndose encontrado signos de deshidratación no está el diagnostico, no se sabe cuál fue el volumen de infusión de los líquidos ordenados, es necesario precisar que los líquidos de uso endovenoso tienen unas indicaciones muy precisas de manejo y estas debe escribirlas el médico para que las enfermeras puedan seguir la orden”.

Del dictamen pericial rendido por los doctores HERNÁN SEPÚLVEDA Y FERNANDO MARTÍNEZ aducen:

“Considero que se debió haber tomado una ecografía abdominal total para precisar el diagnostico etiologo del dolor, debido a que el dolor abdominal en la mujer embarazada es de difícil interpretación usando solo por la exploración clínica ya que durante el embarazo suceden cambios fisiológicos que hacen difícil un adecuado diagnóstico clínico (...) también se debieron haber iniciado otras intervenciones terapéuticas como lo son el inicio de antibióticos de amplio espectro y vigilancia de volumen urinario, medidas de fácil realización en una clínica como Veraguas”.

Del dictamen pericial No. UBSC-DRB-06463- 2019 rendido por Medicina Legal el cual menciona:

“Tan pronto se sospeche el alto riesgo la paciente debe ser manejada por médicos especialistas en centros de atención médica que cuenten con los recursos tecnológicos y humanos para atender las eventuales complicaciones”.

QUE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP FUE LIQUIDADADA Y CANCELADA: su personería jurídica desde el 31 de enero de 2017, de conformidad con certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto con la reforma de la demanda se tuvo que optar por retirar a esta entidad por no existir en la vida jurídica.

Infelizmente se evidencia como la ley permite que con este tipo de liquidaciones se soslayan derechos de los asociados en el sentido de que ellos tienen derecho hacer indemnizados por los daños que puedan causarle.

2.2 QUE LA JURISPRUDENCIA SEÑALA QUE LA EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD DEBEN RESPONDER SOLIDARIAMENTE POR LOS ACTOS QUE DESPLIEGUEN LAS INSTITUCIONES QUE HACE PARTE DE LA RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS EN SALUD:

La EPS SALUDCOOP (EN LIQUIDACIÓN) deberá responder por las actuaciones de la CLÍNICA VERAGUAS y en caso de que se reconozca la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, por las actuaciones de estos.

Para ilustrar al Honorable Tribunal extracto la parte pertinente de la Sentencia No. 154-2017 proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Buga, magistrada ponente BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ.

“Puestas así las cosas, rápidamente se colige que SALUDCOOP EPS -EN LIQUIDACIÓN, debe responder solidariamente por los perjuicios derivados del daño ocasionado en la paciente MARIA AMPARO FAJARDO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), toda consideración que el mismo se produjo al interior de su estructura organizacional – por un agente de la IPS contratada para atender a su afiliada al régimen contributivo-, esto es, el hecho dañino –muerte de la paciente-, no derive de una causa extraña, sino por el contrario, de una falla en la prestación del servicio de salud, cuya calidad, le correspondía garantizar a la paciente en comento como su afiliada, sin que lo hiciera como ya vimos. Por tal razón, es palmario que en cabeza de la entidad promotora de salud, concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil.”

Sin tener en cuenta el precedente jurisprudencial indicado por el Tribunal Superior de Buga, la sentencia apelada manifiesta que la EPS SALUDCOOP (EN LIQUIDACIÓN) solo pagará en proporción a prorrata de lo que se consideró actuó esta entidad; en consideración con base en lo manifestado no debe ser así ya que señala la jurisprudencia que bajo el principio de solidaridad las EPS responden por los actos de sus IPS o red prestadora, por lo tanto debe condenarse en virtud de la solidaridad que señala la jurisprudencia, es decir a pesar de que en la EPS SALUDCOOP (EN LIQUIDACIÓN), no se ocasionó el daño final no quiere decir esto que no deba responder por los actos que despliegan su red de prestadores de servicios en salud, es decir deben responder por el 100% de las pretensiones solicitadas y no por el 40% como quedó sentado.

Para ilustrar al despacho extracto la parte pertinente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) . Discutida y aprobada en Sala de treinta

(30) de agosto de dos mil once (2011). Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

...” La prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas...”. “es decir, que dentro de la obligación de la EPS de garantizar y organizar, se encuentra inmerso regular, la idoneidad de la prestación del servicio por parte de la IPS.”

De la misma manera la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC13925-2016; 30/09/2016, menciona:

“Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil. Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil”

3. SE RECONOZCAN LOS PERJUICIOS INMATERIALES DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA:

3.1 SI EXISTIERON DAÑOS MÁS ALLÁ DE LOS MORALES DE DAYANA MARCELA QUINTERO OVALLE Y JULIÁN DAVID GIRALDO ABRIL.

El concepto de perjuicio o daño moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Así entonces, tenemos que la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 recopila la línea jurisprudencial de dicha Corporación y establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios derivados del daño moral, de la siguiente manera:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, como se señala en sentencia Rad. No. 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083) del Consejo de Estado, la jurisprudencia actual “en lo que concierne con el daño moral de parientes (padres, hijos, hermanos, cuñados y abuelos) lo ve indicado mediante prueba lógica indirecta, cuando se demuestra plenamente el hecho del parentesco, pues la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre esos parientes existe afecto”.

Para el caso en concreto, la sentencia apelada desconoció la jurisprudencia, en el sentido de que Dayana Quintero fue víctima directa y además de eso es madre del bebe, así mismo Julian David Giraldo Abril, padre del bebe, es así, que el juzgador de primera instancia debía reconocer por concepto de daño moral para estos dos demandantes un equivalente de 100 SMMLV para cada uno.

4. SE RECONOZCA EL DAÑO MORAL DE LOS DEMÁS DEMANDANTES:

4.1 LOS DEMÁS DEMANDANTES TAMBIÉN SUFRIERON DAÑOS Y ESTÁN PROBADOS:

La sentencia apelada se reconoce por daños morales a favor de los demandantes ÁNGELA JOHANNA OVALLE PÉREZ (Madre de Dayana y abuela de del que estuvo por nacer), HÉCTOR JULIO QUINTERO ACOSTA (Padre de Dayana y abuelo del que estuvo por nacer), MARÍA MANUELA QUINTERO OVALLE (Hermana de Dayana y Tía del que estuvo por nacer), HÉCTOR JULIÁN QUINTERO OVALLE (Hermano de Dayana y tío del que estuvo por nacer), MARGOT COLOMBIA PÉREZ DE OVALLE (Abuela de Dayana y bisabuela) y SALVADOR OVALLE (Abuelo de Dayana y bisabuelo del que estuvo por nacer).

Se apela el hecho de que solamente se endilgue la responsabilidad por daños morales a favor de DAYANA MARCELA QUINTERO OVALLE y JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL, desconociendo la responsabilidad de los daños morales causados a los demás demandantes que menciono con anterioridad; debiéndose condenar al pago de los demás daños deprecados, por los demás demandantes, por las siguientes razones:

Frente a esto, en el caso concreto, la Psiquiatra de Medicina Legal María Alejandra Amaya Farfán en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019 minuto 23:25 manifiesta, según lo preguntado por la juez respecto si evidenció, para cada uno de los examinados (DAYANA QUINTERO y JULIÁN GIRALDO) si además han tenido distanciamientos con los demás miembros de la familia a lo que responde que al examinar la historia personal y familiar de los

examinados, en el folio 10 para JULIÁN y folio 4 y 5 para DAYANA, encuentra que si se evidenció una ruptura en las dinámicas familiares y del contexto social en los dos examinados que hicieron que se distanciaran e incluso JULIÁN desistiera de los proyectos laborales que tenía.

De esto modo se evidencia que el daño efectivamente fue sufrido no solo por la víctima directa, sino también por los aquí demandantes, quienes compartían con ella un estrecho vínculo familiar, que con emoción esperaban con ansias a la bebe que esperaba Dayana Quintero Ovalle.

5. SE RECONOZCA EL DAÑO PSICOLÓGICO DE DAYANA QUINTERO OVALLE Y JULIÁN DAVID GIRALDO ABRIL.

5.1 DAYANA QUINTERO y JULIÁN GIRALDO, TAMBIÉN SUFRIERON DAÑOS PSICOLÓGICOS:

El dictamen pericial rendido por la Psiquiatra de Medicina Legal María Alejandra Amaya Farfán, expresa:

“La muerte más trágica es la que se produce cuando mueren personas jóvenes, se supone que los hijos sobrevivan a sus padres, es una de las pérdidas más devastadoras y su impacto persiste durante años o incluso toda la vida”.

En el mentado dictamen refiere también:

“DAYANA MARCELA QUINTERO presenta criterios para determinar que el nivel de afectación en su salud mental corresponde a un DAÑO PSÍQUICO GRAVE al verse afectada de manera significativa varias áreas del funcionamiento global de la examinada el cual en términos de duración resulta ser indeterminado, cinco años después persisten los síntomas, cabe resaltar que estos síntomas son susceptibles de una rehabilitación con un especialista en salud mental mínimo una vez al mes por toda la vida con el uso de psicofármacos de necesitarse. (...) JULIÁN DAVID RICARDO NIÑO presenta criterios para determinar que el nivel de afectación en su salud mental corresponde con DAÑO PSÍQUICO LEVE rehabilitación con un especialista en salud mental mínimo una vez al mes por dos años con el uso de fármacos de necesitarse”.

Es así como resulta claramente probado que los daños Psicológicos causados por los aquí demandados podrían ser de carácter permanente aun cuando se acuda con especialistas en salud mental.

6. SE RECONOZCA EL PERJUICIO DE VIDA DE RELACIÓN A DAYANA QUINTERO Y JULIÁN GIRALDO:

6.1 DAYANA QUINTERO y JULIÁN GIRALDO, TAMBIÉN SUFRIERON DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

El daño a la vida de relación lo han sufrido, toda vez que la alteración que la muerte de su fruto, les ha producido alteración en sus relaciones sociales y materiales.

Así es que, el daño en la vida de relación según sentencia de la Corte Suprema de Justicia con fecha 12 de diciembre de 2017, Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez cuenta con las siguientes características o particularidades:

“a) Tiene naturaleza extramatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

b) Adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

c) En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;

d) No sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) Según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

*f) Su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan.” **Subrayado fuera del texto.***

7. SE DECLARE LA SOLIDARIDAD DE LOS DEMANDADOS:

El artículo 1568 del código civil estableció:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

La sentencia apelada al no condenar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, también desconoció el principio de solidaridad contemplado en el código civil. Por tal razón, si el Honorable tribunal accede a la petición de condenar a Hospital Universitario Clínica San Rafael, solicito se declare la solidaridad de los aquí demandados.

Por lo mencionado anteriormente, se encuentra debidamente probado los 3 elementos de la responsabilidad civil en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y SALUDCOOP EPS (EN LIQUIDACIÓN), así mismo, se encuentra probado la calidad de víctima directa y madre del fruto por nacer de DAYANA QUINTERO OVALLE, a quien se le debe reconocer los perjuicios inmateriales de acuerdo a la jurisprudencia, así mismo, frente a JULIÁN DAVID GIRALDO, en calidad de padre del fruto por nacer y compañero de Dayana, así mismo, el reconocimiento del daño moral a los demás demandantes quienes también sufrieron afectaciones no solo por la muerte del bebe que esperaba Dayana sino también porque derivado de la afectación mental de Dayana y Julián, al día de hoy aún se percibe el distanciamiento derivado de esto.

PETICIÓN:

DE ACUERDO A LO EXPUESTO DE IURE Y DE FACTO, SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS, SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARE:

1. QUE ESTÁN PROBADOS LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL POR LA INDEBIDA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A DAYANA QUINTERO OVALLE Y A SU FRUTO POR NACER.
2. QUE SE DECLARE QUE SALUDCOOP EN VIRTUD DE LA SOLIDARIDAD EMANADA DE LA JURISPRUDENCIA NO SOLO POR EL DAÑO OCASIONADO EN LAS FALLAS DEL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA SINO TAMBIÉN DE LAS FALLAS MÉDICAS EN LA ATENCIÓN PRESTADA EN LAS IPS QUE ATENDIERON AL BINOMIO MADRE E HIJO.
3. SE RECONOZCAN LOS DAÑOS INMATERIALES DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA.
4. QUE SE DECLAREN LOS DAÑOS DE MORALES DE LOS DEMÁS DEMANDANTES ÁNGELA JOHANNA OVALLE PÉREZ, HÉCTOR JULIO QUINTERO ACOSTA, MARÍA MANUELA QUINTERO OVALLE, HÉCTOR JULIÁN QUINTERO OVALLE, MARGOT COLOMBIA PÉREZ DE OVALLE y SALVADOR OVALLE EN LOS MONTOS QUE LA JURISPRUDENCIA HA DETERMINADO.
5. SE DECLAREN LOS DAÑOS PSICOLÓGICOS Y A LA VIDA RELACIÓN DE DAYANA QUINTERO Y JULIÁN GIRALDO.
6. SE DECLARE LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS DECLARADOS RESPONSABLES.
7. QUE SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES A LAS QUE NO SE ACCEDIÓ EN LA SENTENCIA INICIAL.
8. SE REVOQUEN LAS CONDENAS EN COSTAS EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA.
C. C. N° 79.318.915 de Bogotá
T. P. N° 168.358 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

M.S. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** contra la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**

Rad.: 1100131030252019-00181-01

Asunto: Recurso de súplica

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del 4 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante la decisión recurrida resolvió devolver el expediente al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, sin admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2020 (Min 2:31:35 – 2:32:13), al considerar que el *“censor no expuso sus reparos concretos en contra de la decisión que le fue adversa, ni sustentó su recurso”*.

Sin embargo, no le asiste razón al Despacho por cuanto el suscrito expuso, inmediatamente fue negada la práctica de la prueba ya decretada, los reparos en contra de la decisión que le fue adversa y sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

“No señor Juez, lo que yo pretendo probar con esa prueba no es eso, lo que yo pretendo probar es que cuando la doctora Carolina se excusó de asistir a una reunión a que la convocaban, de acuerdo con el testimonio del testigo Mortegui, la doctora Carolina estaba en Colombia y no como afirmó en su finca de la Toscana en Italia”. (Min 2:32:07- 2:32:34).

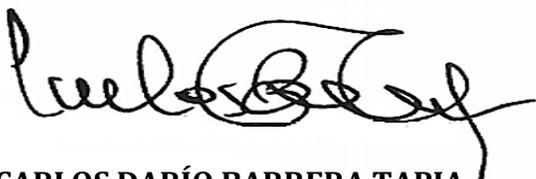
Recurso interpuesto directamente en los términos del numeral 2 del artículo 322 del Código General de Proceso, el cual es a todas luces procedente dado que, como lo indicó el suscrito en audiencia, el numeral 3 del artículo 321 del citado Estatuto Procesal señala que el recurso de apelación procede contra el auto “(...) que niegue (...) la práctica de pruebas”.

Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 10 de diciembre de 2020 debe ser admitido por el Honorable Tribunal.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial se sirva admitir el recurso de apelación interpuesto directamente contra el auto proferido en audiencia del 10 de diciembre de 2020, a través del cual el Juzgado 25 Civil del Circuito negó la práctica de una prueba ya decretada.

Del señor Magistrado Sustanciador, con toda atención y respeto.



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

ABOGADOS ASOCIADOS

Alvaro Enrique Ocampo Saab

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Doctora HILDA GONZALEZ NEIRA

E.S.D.

Referencia: Proceso N° 2018-0487

De: Guillermo Franco Restrepo

Contra: Luis Javier Gómez Gómez
 Juzgado 35 Civil del Circuito

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso referenciado, en forma comedida y respetuosa me dirijo a la HONORABLE MAGISTRADA, con el fin de **Sustentar el Recurso de Apelación** esgrimido en la sustentación del Recurso de primera instancia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

El suscrito le manifestó al Señor Juez, que el fallo era contraevidente y que no se había hecho un estudio juicioso del acervo probatorio, brillando por su ausencia el análisis integral de la prueba, en tal razón le quiero presentar al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ la situación fáctica desde el punto de vista de las dos posiciones, demandante y demandado, y posteriormente el análisis jurídico y la obligación que tiene el Señor Juez de Primera Instancia frente al encargo sagrado de administrar Justicia, como también la obligación de hacer uso de la facultad oficiosa para la práctica de pruebas que sean necesarias para la búsqueda de la verdad, haciendo uso del artículo 42 del Código General del Proceso.

1. Cuando el señor **GUILLERMO FRANCO RESTREPO** me consulta el caso, describiéndome cómo sucedieron los hechos, lo hace de la siguiente manera;

*El día 19 de julio del año 2012 mi amigo **LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ** me solicitó le ayudara a solucionar un problema de nacionalización de unas mercancías, por cuanto las podía perder y no tenía el dinero para esta operación, solicitándome le facilitara \$250.000.000, de los cuales me reconocería intereses y por un término máximo de dos meses, dineros estos que se los entregue mediante*

ABOGADOS ASOCIADOS

Alvaro Enrique Ocampo Saab

*cheque al portador para para cobrar por ventanilla girado contra mi cuenta corriente por valor de \$250.000.000. Posteriormente y ese mismo día se acercó nuevamente a mi oficina solicitándome otros \$50.000.000 ya que no le había alcanzado con el dinero inicial, procedí a facilitárselos de la misma forma; mi amigo **LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ** me manifestó que después de hacer las vueltas vendría y firmaría un documento como respaldo, paso el tiempo y nunca apareció, procediendo a buscarlo en el comercio, en su empresa, a hablar con su familia, mi amigo cambió su actitud al punto que después de dos años, de solicitarle continuamente firmara un documento o devolviera el dinero, logro que entregara la suma \$180.000.000 y posteriormente cuatro meses después entrego \$120.000.000, de la misma forma y ante la insistencia para que me completara la plata, o sea que liquidaran los intereses y el capital, siguió haciendo abonos como quiso y fue así como ya posteriormente y con el requerimiento de liquidar el crédito le sigue haciendo abonos a la obligación en las fechas que quiso y como quiso entregando 20 meses después la suma de \$20.000.000 el 13 de mayo de 2016, que continuó insistiéndole en la liquidación, en donde la única forma que le contestaba era vía whatsapp, en donde reconocía que si le adeudaba pero que no tenía dinero, al punto que le ofreció un local comercial, el cual no quiso aceptar porque necesitaba era la plata que le había entregado en efectivo, dos meses después envía \$20.000.000 estos fueron los hechos de la consulta para que lo asesorara jurídicamente y que lo orientara que podía hacer.*

2. Mi labor como Abogado, me obliga a hacer respetuoso del Derecho y en cada Consulta o Acción Judicial aplicar la Ética Profesional, por lo cual lo asesore de la siguiente forma:

Como el señor **GUILLERMO FRANCO RESTREPO** tiene las fotocopias de los cheques, tenemos la secuencia de los abonos, pero, no tenemos ningún título valor o contrato para llevarlo ante la Justicia y reclamarle la obligación comercial que tiene con Usted cual es de pagarle su dinero al valor actual, estudiando los wasapp y teniéndolos como prueba documental la manifesté que teníamos que llevarlo ante un Juez de la Republica para que absolviera un Interrogatorio de Parte bajo la gravedad del juramento y, de esta forma preconstituiríamos la prueba para sacar a la luz la verdadera relación comercial y con esta prueba tomarla como

ABOGADOS ASOCIADOS

Alvaro Enrique Ocampo Saab

base para iniciar el correspondiente proceso verbal declarativo. Efectivamente se hizo y el señor **LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ** al absolver el interrogatorio reconoció el préstamo, pero, con el asesoramiento de su Abogado Doctor **LUIS EDUARDO CASTRO PAEZ**, da unas exculpaciones que para mi forma de ver son producto de una fantasía relatando unos hechos increíbles, como lo refiero de la siguiente forma:

Relata el señor **LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ** que efectivamente él recibió de manos del señor **GUILLERMO FRANCO RESTREPO**, primero los \$250.000.000 y después \$50.000.000 que prácticamente lo obligo a recibíselos ante dos llamadas de ese mismo día en donde en la segunda le entrega \$50.000.000 para que los utilizara de manera desinteresada que no le pagara intereses y que se los devolviera en el momento que él se los requiriera, y fue así como dos años después le solicito \$180.000.000 y él se los entrego a los dos meses le solicito 120.000.000 y de la misma forma se los entrego, que frente a los demás abonos en el asesoramiento le dicen que después de este último abono dijera que el señor **GUILLERMO FRANCO RESTREPO** cambio de parecer y que le dijo que le reconociera los costos que él había tenido que asumir para entregarle esos \$300.000.000, que dijera que se habían reunido en el segundo piso de la cafetería del Centro Comercial acordando la suma de \$50.000.000, pero que con una característica y no fue otra que se los pagara cuando quisiera y en la forma como quisiera y es donde viene el primer abono de \$20.000.000 a los 18 meses del anterior y luego a los 4 meses otros \$20.000.000, que solamente le quedaba una deuda de \$10.00.00 esto al momento del interrogatorio. Esta fue la gran historia llena de fantasías, y por demás llena de mentiras.

3. Ahora quiero referir al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ lo que este suscrito deduce del asesoramiento que le está dando el respetado Colega al demandado desde el interrogatorio de parte y la contestación de la demanda así:

*Como no tiene ningún documento para poderlo hacer valer ejecutivamente, ni una referencia documental, aproveche los lasos de amistad que los unían y manifieste que en el mes de julio de 2012 ante la cantidad de dinero que recibió el señor **GUILLERMO FRANCO RESTREPO** por la venta de un lote, (que él mismo Abogado conocía) el señor **FRANCO** no sabía qué hacer con la plata y lo llamo para entregarle \$250.000.000 y que hiciera con ello lo que quisiera, como Usted no los necesita, y, ante la insistencia Usted se los recibió, que esa misma tarde lo llama y le dice **LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ** esa plata es muy poquita tome le*

ABOGADOS ASOCIADOS

Álvaro Enrique Ocampo Saab

*doy otros \$50.000.000 y páguemelos como quiera solamente le pido que cuando yo necesite algún dinero me lo facilite y que Usted le contesto, pero, me avisa con unos días de anticipación, de estos dineros no pague intereses, fue así como después de dos años el señor **FRANCO**, exactamente el 29 de mayo de 2014 le solicito le entregara \$180.000.0000 y Usted se los entrego inmediatamente, posteriormente cuatro meses después le dijo que necesitaba otros \$120.000.000 y Usted de la misma forma se los entrego, Usted pensó que hasta ahí estaba cumpliendo con los \$300.000.000 que él le entrego de manera desinteresada; con extrañeza Usted recibe del señor **GUILLERMO FRANCO RESTREPO** la solicitud de reconocimiento de costos, y diga que se reunieron en la cafetería del segundo piso del Centro Comercial en donde acordaron la suma de \$50.000.000 y reconoce esos costos o gastos fiduciarios, pero también esos \$50.000.000 se los pagara como quisiera y es así como Usted 20 meses después le dio \$20.000.000 y dos meses después le dio otros \$20.000.000; eso se lo dijo hasta el momento del interrogatorio, pregunto, esto es un verdadero asesoramiento o es acolitarle al cliente que actué de manera mentirosa con estrategia temeraria y le diga mentiras a la Justicia yo creo HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que esto no es correcto.*

4. Yo le presento al Señor JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO, una demanda Declarativa esgrimiéndoles los hechos tal y como los narra mi representado, le adjunto como prueba el Interrogatorio de Parte (rendido en el Juzgado 25 Civil del Circuito radicado N° 2016/0809), en donde está plasmado que el préstamo si existió, le presentó los whatsapp para que deduzca del contenido del Interrogatorio y de la prueba documental la forma como el señor **LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ** empezó a hacer abonos del dinero prestado y los montos entregados, se deduzca que se estaban haciendo abonos a una obligación que nació el 19 de julio del año 2012, para que se haga un análisis de este interrogatorio, de las conversaciones de los whatsapp se debe deducir que no fue un préstamo para que el señor **LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ** lo utilizará en lo que quisiera y lo pagara como quisiera y que no es cierto que no se hablara de intereses, ya que se debe deducir de los abonos entregados; cuando se corre traslado de la demanda, de tantas cosas que manifiesta y excepciona el apoderado del demandado, deja entrever que sí se habló de intereses y no de costos, ósea se equivocó para

ABOGADOS ASOCIADOS

Alvaro Enrique Ocampo Saab

con su cliente, dándole luz a la Justicia, cuando en el punto sexto de la primera Excepción en estudio, afirma que el cliente le reconoció los intereses que el señor **GUILLERMO FRANCO RESTREPO** dejó de percibir del banco por el retiro de estos dineros entregados a su cliente, relata unos hechos y una posición personal, que para concepto de este profesional no es jurídica, la cual hubiese servido para dar luz a la verdad si se hubieran utilizado las herramientas de la Hermenéutica Jurídica, la lógica jurídica y su obligación de hacer un análisis integral de la prueba.

5. Si el Señor Juez 35 Civil del Circuito hubiera hecho un estudio integral de la prueba descubriría que hubo un préstamo entre comerciantes, existiendo un error del acreedor, por exceso de confianza al haber entregado estos dineros y no exigir de manera inmediata un título como respaldo; de la forma como se le relato la entrega de los abonos, (en donde primero le entrega \$250.000.000 y después otros \$50.000.00 el mismo día), del estudio del interrogatorio de parte, del contenido de los whatsapp, los fundamentos de las excepciones, y adicionando con la facultad oficiosa para la consecución de la prueba de oficio, debió sacar de las entrañas del proceso la verdadera realidad y haber aplicado las normas que en derecho corresponden. Para mi concepto falto aplicar en esta sentencia lo dicho por la Corte:

....El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial.

ABOGADOS ASOCIADOS

Alvaro Enrique Ocampo Saab

Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material".
(Sentencia CU768 2014 de la Sala Plena de la Corte Constitucional).

HONORABLES MAGISTRADOS, la Hermenéutica Jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho, es un saber explicativo o interpretativo, del sentido de las palabras, de los documentos presentados, es la aplicación de la técnica jurídica, es la interpretación del espíritu de la Ley, es el método de interpretación y es lo que en este caso brillo por su ausencia al no haberse estudiado más profundamente el comportamiento de las partes partiendo del análisis del interrogatorio de parte contenido en la presentación de la demanda y lo que se narró en la contestación de la misma, o sea del conjunto de pruebas resumidas en el Interrogatorio de Parte, el contenido de los whatsapp donde del análisis de estas conversaciones se debió deducir que hubo una relación comercial que se trató de un mutuo comercial, debiéndose aplicar los artículos 1163, 883, y 884 del Código de Comercio, determinándose el derecho que tiene mi cliente al estar cobrando los dineros en esta demanda.

Por último HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL, se pueden dar cuenta que el Señor Juez de Primera Instancia, para su fallo no cumplió con la obligación que le exigió el Legislador en su artículo 42 del Código General del Proceso, por el cual, él debió haber hecho uso de su facultad oficiosa para aperturar el Interrogatorio de Parte al demandado antes de tomar la última determinación, ya que si se analiza lo que manifestó el Señor Juez en la motivación de la demanda, refiriendo que faltó haberle interrogado al demandado sobre cuál fue el destino que le dio a los dineros que le entrego el señor GUILLERMO FRANCO, esto con el fin de corroborar lo dicho por este último, RESPECTO A QUE ESOS DINEROS SE LOS SOLICITO EL DEMANDADO PARA LIBERAR UNAS MERCANCIAS QUE ESTABAN RETENIDAS EN LA DIAN; entonces pregunto ? si esta pregunta era tan importante para motivar su fallo, porque no la hizo el Señor Juez y, si se le paso debió haber dado aplicación al artículo 42 del Código General del Proceso antes de dictar sentencia y de esta forma hubiera sido más en justicia su fallo.

Por estas razones es que solicito sea revocado el fallo de primera instancia y se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, pues este profesional del derecho considera que el asesoramiento que mi respetado Colega le hizo al aquí demandado no

ABOGADOS ASOCIADOS

Alvaro Enrique Ocampo Saab

fue en derecho sino uno novela que si se analiza de fondo no tiene ninguna credibilidad, ya que fue una relación entre comerciantes y no se puede creer que un comerciante la valla a decir a otro que acaba de recibir un dinero por la venta de un terreno, que no sabía qué hacer con la plata, que le recibiera \$250.000.000 sin ningún reparo sin intereses y que se los devolviera cuando quisiera, pero es más que al rato vuelve y lo llama y le entrega otros \$50.000.00 porque lo que le había dado inicialmente era muy poquito, cuando las personas que se dedican a ser riqueza nunca dejan de trabajar la plata seguirán generando riqueza, luego esa versión que da el demandado con el asesoramiento del doctor LUIS EDUARDO CASTRO PAEZ no se puede tomar como creíble.

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB
C.C.19.321.626 de Bogotá
T.P. 45.623 del C.S de la J.

I# |110013103001201800426 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia: 001 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103001201800426 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Dem andante : GILBERTO ORTIZ PEDRAZA

Dem andado : YESID ANDRES RAMIREZ ESPINOSA

Fecha de reparto : 09/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
09/03/2021

PAGINA
1

Proceso Numero

110013103001201800426 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

019

1735

09/03/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

74250348

GILBERTO ORTIZ PEDRAZA

DEMANDANTE

51741099

YESID ANDRES RAMIREZ ESPINOSA

DEMANDADO

SEÑOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL
MAGISTRADO CLARA INES MARQUEZ BULLA.**

E.S.D

REF: PROCESO ORDINARIO Nº 2014-0261

DEMANDANTE: MERY JANNETH MORENO CAÑÓN.

DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Actuando en mi condición de apoderada del demandante por medio del presente documento se realiza la sustentación del recurso de apelación de los reparos propuestos contra el fallo de primera instancia, según el auto de 1 de marzo de 2021.

No se valoró por parte del juez de primera instancia en forma concreta el dictamen pericial presentado y practicado dentro del proceso, señalando que no se cumplió con la carga procesal impuesta por la parte demandante según el artículo 167 del código general del proceso, señalando el nexo causal y el daño ocasionado por la parte demandada.

Se debe tener en cuenta la manera de aplicar en los créditos de vivienda los ordenamientos bajo el orden constitucional tal, existe una reciente aclaración del Banco de la República en los oficios JDS-18200 de 21 de Agosto de 2012 y JDS-20069 de 11 de Septiembre de 2012, y que se rige en los siguientes aspectos:

La Sentencia C-955/00 fijó la forma de aplicar la tasa de interés: “En otro aspecto, para que la norma acusada se entienda ajustada a la Constitución, es indispensable que, según resulta de la sentencia C-747 de 1999, la tasa de interés remuneratorio por préstamos de vivienda, calculada sobre los saldos insolutos, no sea compuesto sino simple, y debe sumarse a los puntos de la inflación, no multiplicarlos, pues eso significaría que se la cobrara doblemente.” (Agregamos negrilla y subraya)

De igual manera, la Sentencia C-955 de 2000, explicó la forma adecuada de aplicar la tasa de interés sumándola a los puntos de inflación (UVR): “Mediante ella solamente se actualiza el valor de los pesos prestados, según evolucione la inflación.”

Aclara el concepto aclaratorio del Banco de la República JDS-18200, y que en el ítem 3: "De acuerdo con el artículo 17 numeral 2 de la Ley 546 de 1999 los créditos de vivienda individual a largo plazo denominado en UVR tendrán "...una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva". En este orden de ideas, a efectos de determinar si una tasa pactada excede los límites fijados por la Junta Directiva del Banco de la República.

La Sentencia C-955 de 2000, refiriéndose al numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, declaró:

"En otro aspecto, para que la norma acusada se entienda ajustada a la Constitución, es indispensable que, según resulta de la Sentencia C-747 de 1999, la tasa de interés remuneratorio por préstamos de vivienda, calculada sobre los saldos insolutos, no sea compuesto sino simple, y debe sumarse a los puntos de la inflación, no multiplicarlos, pues eso significaría que se la cobrara doblemente." (Subrayas fuera de texto)

Por otra parte tampoco comprendemos la apreciación que hace de la ley 546 de 1999, que solo se refiere aun alivio que no es materia de lo objetado por la suscrita, PERO QUE TAMPOCO CONSTITUYE PAGO O RESTITUCIÓN de los valores cobrados a los demandados y que debieron ser depurados de los factores de inconstitucionalidad por parte de su señoría con apoyo en lo dictaminado por los peritos o directamente por el señor juez si es conocedor del método elemental para hacerlo.

No comprendemos en este sentido el desconocimiento que hace el despacho de la obligación impuesta por las sentencias de la corte constitucional en la sentencia C.-955 y 1140 de 2000, ratificada por la SU-813 de 2007, en las cuales la corte constitucional ordena al señor juez depurar dicho crédito de inconstitucionalidad tal como fuera declarada en las mismas y en la sentencia C-383 de 1999.

Tengamos también en consideración que los contratos de mutuo de vivienda se han convertido en contratos de orden público a consideración a lo dispuesto por los artículos 51 de la constitución que para aplicación del derecho habrá de tenerse en cuenta el equilibrio social pues estamos en un estado social del derecho, por lo tanto el contrato tiene una finalidad social que es la de que el deudor puede tener el crédito adecuado para obtener su vivienda, obligando a su señoría a revisar y formular ese equilibrio económico art. 51 C.CN, y art 2 de la C.N.

Con base en lo anterior le ruego comedidamente al despacho desestimar esta sentencia como quiera que aún no está en firme con base en el artículo 4to de la constitución que así se lo autoriza, para que de manera equilibrada y justa, el despacho debe revisar esto planteamientos.

La demanda inicialmente presentada por el Doctor FABIO HUMBERTO CELY CELY, quien atiende la solicitud de la Sra. MERY JANETTE MORENO CAÑÓN quien considera verse afectada el crédito fue prestado por suma de \$49.000.000 efectuado con fecha Mayo 15 de 1995, préstamo equivalente en UPAC, con un plazo de 180 cuotas mensuales y una tasa de interés del 18% efectivo mensual, el cual de acuerdo con el Pagare se pagaría el 5 de mayo de 2010, pero que la demandante canceló en su totalidad el 26 de julio de 2007. Los pagos realizados son de \$79.991.130 antes de diciembre 31 de 1999 y de \$ 214.544.851 desde enero de 2000 y hasta el 26 de julio de 2007, para un total de \$294.535.981 mas la suma de \$25.596.056 igual a \$320.132.027 por concepto del alivio entregado por el estado, que equivale a seis puntos (6,53) veces la suma prestada, y por tanto es esta la razón que motivó la demanda.

Pese a que el apoderado de la entidad bancaria manifiesta que no capitalizó la entidad bancaria, si lo hizo antes de 1999, dado que se utilizó de una parte una de las tasas ms altas de intereses, de otra parte la forma de aplicarlos que consistía en actualizar los saldos de los créditos con la UPAC, de cada uno de los pagos realizados cuando no alcanzaban a ser cubiertos los seguros, intereses corrientes y moratorios estos valores incrementaban los saldos y sobre estos se aplicaban los intereses. Sin embargo, como este procedimiento lo avaló la Superintendencia Financiera y por ello la Circular 007 de 2000.

Es importante advertir que tal y como lo presenta la Superintendencia Financiera en su informe si se efectuó la reliquidación, pero el único fin era determinar la suma con la cual se resarciera el efecto de incluir la DTF en la UPAC y de allí se originó la suma aprobada por la Superintendencia por valor de \$25.351.027,91, pero este procedimiento solo culmina aquí porque es el mismo que nació en la circular 007 de 2000 emitida con fecha enero 27 de 2000, es decir antes de la expedición de la Sentencia C-955/00 con fecha julio 26 de 2000. Este procedimiento viene desde la expedición del decreto 663/93 dado que en el artículo 134 dice:

Artículo 134. Aplicación. El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente. Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente capítulo, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.” (Agregamos negrilla y subraya)

La sentencia C-700 de 1999, declaró inexecutable al decir: “se declarará la inexecutable de las normas que, en el decreto 663 de 1993, estructuraran el sistema UPAC”.

Esto significa que el procedimiento que dice ser válido tanto el apoderado de la parte demandada como su consultor financiero Gabriel Sánchez, respecto a la forma de aplicar intereses lo hace sobre una norma declarada inconstitucional y

erróneamente manifiesta “el criterio que nos acompaña para revisar el dictamen, parte de comprender y aceptar que el crédito fue pactado en UPAC y reliquidado en UVR por mandato de la Ley 546/99, declarada exequible por la Sentencia C-955/00, aplicando los valores oficiales de la UVR, publicados por el Ministerio de Hacienda en la Resolución 2896/99 y calculando los intereses sobre el saldo de la deuda en UVR, acorde con la metodología establecida por la Superintendencia Financiera en Circular 007/00, de obligatorio cumplimiento para la reliquidación de créditos hipotecarios de vivienda, Circular que fue revisada y superó satisfactoriamente el examen de nulidad realizado por el Consejo de Estado en sentencias 11001-03-27-000-2000-0913-01-11354 del 27 de noviembre de 2002 y 11001-03-27-00-2001-0325-01-12712 del 27 de febrero de 2013” .

De otra parte la entidad financiera no está de acuerdo con el tema de la variación de la UVR, dejando de lado los ordenamientos en materia se mencionan : “puntos porcentuales efectivos anuales, adicionales a la UVR”, ni en la Sentencia C-955/00, el procedimiento para el manejo de los intereses tendría que cumplir dicho mandato que no es otro que: establecía “En otro aspecto, para que la norma acusada se entienda ajustada a la Constitución, es indispensable que, según resulta de la Sentencia C-747 de 1999, la tasa de interés remuneratorio por préstamos de vivienda, calculada sobre los saldos insolutos, no sea compuesto sino simple, y debe sumarse a los puntos de la inflación, no multiplicarlos, pues eso significaría que se la cobrara doblemente.”

Bajo este escudo se continúan aplicando los intereses sobre saldos actualizados en UVR, con lo cual prácticamente se está aplicando luego de la expedición de la Ley de Vivienda y las sentencias de orden constitucional, y de ahí se origina una de las diferencias a favor de la demandante y por ello se explica el sobrecosto del crédito.

Si bien todo era válido antes de 1999: capitalización de intereses , sistemas de amortización, existe un aspecto que según el asesor económico de la entidad financiera Gabriel Sánchez menciona “ aplica un sistema de amortización diferente al utilizado por el Banco, ya que calcula con ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR, mientras que la entidad liquidó con el SISTEMA CUOTA CONSTANTE EN UVR”, con estas palabras y con el hecho que en ninguna parte del expediente dado que la defensa de la demanda no aportó documento alguno que demostrara que se le permitió al usuario del crédito elegir el sistema de amortización, todo lo contrario tal y como lo menciona el asesor del Banco, es el Banco el que elige el sistema de amortización y esto no se efectuó, incluso el usuario donde se le hubiese permitido elegir un sistema de amortización lo pudo elegir hasta en pesos, la prueba es que se utiliza el sistema mas favorable para la entidad financiera y de otra que no se aplicó un sistema claramente definido.

El Dictamen pericial presentado por el Señor Gabriel Sanchez, en aras de defender a la entidad bancaria, comprueba una vez mas que la entidad no está cumpliendo con el requisito de aplicar un sistema de financiación acorde con los ordenamientos constitucionales y utiliza como metodología presentar errores sin fundamento en especial en el tema de las notas débito, de darse validez a las

mismas incluso por este mecanismo de utilización el alivio realmente no fue aplicado en su totalidad al crédito:

De los \$25.596.056, finalmente solo da aplicación en la suma de \$19.905.322 y no da explicación alguna sobre el sistema de amortización, si este finalmente fue acordado con mi poderdante quien asegura que la entidad nunca le brindó dicha oportunidad.

Concluyo mis alegatos, solicitando al Despacho, que sencillamente ordene que se liquide el crédito de mi poderdante acorde con las Sentencias de Orden constitucional en especial por la sentencia C-955/00 utilizando como esta declarado en el orden constitucional el sistema de financiación definido por la sentencia y no el utilizado por la entidad financiera el cual ya fue derogado por la sentencia c-700/2000, y dado que no existió la posibilidad de elegir un sistema de amortización se ordene utilizar el sistema mas favorable para el usuario y sobre las diferencias solicitar la aplicación del daño emergente y lucro cesante.

Con la expedición de la ley 546 de 999, los deudores de vivienda a largo plazo que contrataron sus créditos bajo el sistema Upac, además de contar con la posibilidad de hacer uso de las vías legales para obtener, según sea el caso, el pago de una indemnización; la revisión de los contratos de mutuo; el reembolso de lo que se hubiese pagado de más, e.t.c, tienen la opción de reclamar la reliquidación de sus créditos directamente a las entidades con las que tienen suscrito el contrato respectivo, para que éstas efectúen el abono a que puedan tener derecho, en los términos de la ley 546 de 1999, e incluso obtener la suspensión del proceso que, por mora en el pago de la obligación hipotecaria, pueda estar en curso. Suspensión que, como se desprende de la norma transcrita, debe decretar en forma automática el juez que esté conociendo del proceso.

En ese sentido, es importante recalcar el carácter constitucional que tienen los créditos para vivienda, los cuales, no se rigen únicamente por las disposiciones del código civil y el código de comercio sino, especialmente, por la ley 546 de 1999 que es una ley estatutaria, la cual reglamenta un derecho constitucional como lo es la vivienda digna, ley que se amplía con las reglas que da la corte constitucional en las providencias aplicables al caso.

Atentamente

María Elena Ramírez Díaz

C.C. 1016034599 de Bogotá

T.P. 269265.

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrada: Clara Inés Márquez Bulla

E. _____ S. _____ D.

**Ref. VERBAL MAYOR CUANTÍA MARGARITA SILVA
NAVIA Y OTROS Vs. AERoclUB Y OTRO. No.
2018-00032-02. REPOSICIÓN - QUEJA.**

Obrando como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S. A., a ustedes atentamente manifiesto, que en los términos del artículo 352 del C. G. P., presento recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto calendarado 2 de marzo de 2021, para que se reforme y, en cambio, se conceda el recurso extraordinario de casación presentado en oportunidad. Son argumentos:

1° Si aceptamos que el perjuicio para ALLIANZ es del orden de los 375 SMMLV, más el daño emergente por \$13'373.900, no el menos cierto que:

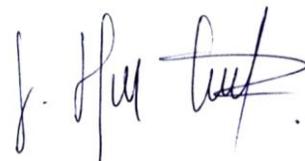
2° El artículo 335 del C. G. P., dispone:

"Casación Adhesiva. Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente."

3° Concedida la casación a la parte demandante, dado que el perjuicio supera los 1.000 SMMLV, a voces de la norma citada, mi poderdante tiene pleno derecho a que se le conceda también el recurso, aunque el Tribunal considere que el valor de su interés no es suficiente.

4° Por ello, se debe reponer la decisión y en cambio conceder el recurso de casación interpuesto oportunamente por ALLIANZ SEGUROS S. A. y, en consecuencia, fijar el monto de la caución solicitada; o, en caso contrario, dar curso al recurso de queja que por este escrito se interpone de manera subsidiaria.

Respetuosamente:



HERNÁN ARÉVALO RONCANCIO
T. P. No. 22144 del C. S. J.
jharevalo@yahoo.com

Doctora
NUBIA ESPERANZA SABOGAL
H. MAGISTRADA – Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

REF: PROCESO VERBAL 11001-3103-014-2013-00349-02 RENDICION DE CUENTAS DE CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO CONTRA SENEN ULLOA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE SE DEBE SURTIR ANTE LA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

EDISON ALBERTO GALINDO SUCRE, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como Representante Legal de la demandante Centro Comercial Megacentro, y en mi condición de Abogado, procedo mediante este escrito a sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 3 de septiembre de 2020 en el proceso de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

Respecto del demandado Senén Ulloa Vargas, dado que la sentencia lo condena a rendir cuentas pero tan solo por el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2011 a agosto 24 de 2012, solicito del despacho que se le condene no solo por ese periodo de tiempo, sino también por el periodo comprendido entre enero a agosto de 2011, y agosto de 2012 a febrero de 2013. El demandado Senén Ulloa Vargas fungió como administrador del Centro Comercial Megacentro de manera ininterrumpida desde el año 2007 hasta febrero de 2013. Así lo manifiesta no solo la demanda, sino que el demandado Senén Ulloa en su contestación de la misma acepta tal hecho, y en el mismo sentido se manifiestan el resto de los demandados en sus defensas y en sus excepciones de merito propuestas donde aducen que dicho señor presento y rindió cuentas de su gestión durante el 2011 y 2012 en dos “asambleas” que hicieron en el 2013. En sus declaraciones los demandados EUGENIO RAMIREZ y MAURICIO VIVES también dieron fe de que efectivamente quien manejo la administración de la copropiedad fue SENEN ULLOA, y por eso mismo lo llamaron en garantía. De igual manera el demandado SENEN ULLOA no asistió al interrogatorio de parte que solicitara el suscrito por lo que se le debe dar aplicación a la confesión de todos los hechos de la demanda que sean susceptibles en tal sentido, ratificando que el mencionado sí administro la copropiedad Centro Comercial Megacentro en el periodo comprendido entre enero de 2011 a febrero de 2013 y que debe rendir cuentas administrativas y contables por tal ejercicio. Liberar a SENEN ULLOA de tal obligación constituye un perjuicio más contra la copropiedad que represento dado que a estas alturas no se tiene conocimiento del uso que hizo de los fondos de la misma durante dicho periodo, mas si se

tiene en cuenta que nos ha tocado enfrentar varios procesos judiciales (demandas por acreencias laborales, y civiles, así como procesos fiscales ante la DIAN) sin que se rindan dichas cuentas y sin tener mayor soporte dado que SENEN ULLOA ni hizo entrega alguna de su administración ni sus elementos a la nueva administración de marzo de 2013, sino que por el contrario se alzo con toda la oficina de administración y su documentación jurídica, contable, financiera y correspondencia.

Por otra parte, no obstante, el art. 8 de la Ley 675 de 2001 establece la certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica en la alcaldía municipal y distrital, no puede ser esto óbice para exonerar a SENEN ULLOA de su obligación de rendir cuentas durante todo el tiempo pretendido, cuando claramente quien hace el nombramiento del administrador es el Consejo de Administración, situación que quedo claramente establecida en el devenir procesal y que no fue desmentida y ni siquiera fue motivo de la defensa de los demandados. Tal situación considero que es plenamente valida ante terceros (art. 8 ley 675 de 2001) pero no en este caso particular y que trata respecto de los mismos propietarios para con quien detento la administración de la copropiedad (Senen Ulloa). Por lo que me ratifico en las pretensiones de la demanda y le solicito a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá modificar la sentencia dada por el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá y ordenar a SENEN ULLOA rendir cuentas por el periodo comprendido entre enero de 2011 a febrero de 2013.

Respecto de los demandados NUBIA CACERES, EUGENIO RAMIREZ, MAURICIO VIVES y GERARDO HURTADO, aún cuando los mismos eran el Consejo de Administración del Centro Comercial Megacentro para el periodo comprendido entre enero de 2011 a febrero de 2013, considero que deben rendir las cuentas por ese periodo ya que, aunque la Ley 675 de 2001 solo le dedica un artículo a tal ente respecto a sus funciones (art. 55), el reglamento interno (escritura pública 4255 de 2007 de la Notaria 6 de Bogotá), en su art. 37 si establece funciones muy claras las que no fueron atendidas por tal cuerpo colegiado. Dentro de esas funciones estaba el 2.nombrar el administrador (como en efecto lo hicieron al nombrar a SENEN ULLOA); 3.remove al administrador cuando lo consideren conveniente (cosa que nunca consideraron pese a que SENEN ULLOA no presentaba cuentas, no hacía asambleas, vendía bienes propios -de la copropiedad y sin autorización- y prometía en venta zonas comunes de la copropiedad); vigilar la administración del centro comercial (cosa que claramente no hicieron); 8.convocar por conducto del administrador a asambleas extraordinarias (cosa que tampoco hicieron pese a las graves irregularidades acaecidas durante el año 2011 y 2012; **10.autorizar en cada caso al administrador para celebrar contratos en cuantía superior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, no incluidos en el presupuesto anual de gastos.** (negrillas mías). En este punto me debo detener, pues el Consejo autorizo venta de zonas privadas del centro comercial (locales de la copropiedad) a terceros que casualmente en muchos casos los compradores eran ellos mismos. De igual manera prometieron en venta dos zonas comunes, donde dicha administración recibió el dinero de los prometientes compradores y les entregaron la tenencia de dichas zonas. Contrataron obras por más de \$100.000.00,00, para la puesta de unos techos que ahora se los están cobrando a la copropiedad argumentando el contratista que no le pagaron. Este numeral asigna funciones administrativas al consejo, y dado que en

su interrogatorio EUGENIO RAMIREZ manifestó haber participado y deliberado en tales decisiones considero que debe hacerseles participes de la rendición de cuentas, máxime si se tiene en cuenta que el valor dado en la demanda para dicha rendición (\$1.086.000.000,00) corresponde en gran parte a tales ventas y autorizaciones que diera el Consejo de administración. Continuo con las funciones del Consejo.. 11.Aprobar o improbar los balances mensuales que le presente el administrador en los primeros 20 días de cada mes. Si el administrador no rinde las cuentas, que es lo más seguro, y dado que no tiene económicamente como responder en caso de ser condenado en el valor dado, el Consejo que participó con él debe estar en capacidad de rendir las cuentas, pues era su obligación revisar informes contables y balances de manera mensual, además de que participaron en la ejecución del presupuesto. **13.Rendir anualmente a la asamblea un informe de labores.** Dicho informe tampoco ha sido presentado ante la asamblea de copropietarios.

Por lo anterior considero que la sentencia dictada por el a-quo es errada, pues no tuvo en cuenta el reglamento interno de la copropiedad, y las obligaciones que tenía el Consejo de Administración y su incumplimiento frente al mismo y su solidaridad frente al administrador al ejecutar determinaciones que inciden directamente en la administración de la copropiedad. Condenar a SENEN ULLOA a rendir cuentas de manera solitaria, por una administración que en muchos casos conto con la aprobación y dirección del mismo Consejo de Administración a la luz del devenir procesal y de lo establecido por el reglamento interno no es justo, ni equitativo para con la entidad demandante.

Por lo anterior solicito comedidamente del despacho revocar la sentencia dictada contra NUBIA CACERES, EUGENIO RAMIREZ, MAURICIO VIVES y GERARDO HURTADO y en su lugar condenarlos en la rendición de cuentas solicitada.

Atentamente,



EDISON ALBERTO GALINDO
c.c. 79.841.265 de Bogotá
T.P. 105.977 C.S. de la J.